Puerto Madryn, Diciembre de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., P. A. c/B. O. T. C. s/ Cobro de pesos" (Expte. 289/2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 187 F° 120/2006).

I. A fs. 273 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE se inhibe de intervenir en autos por haber dictado la Sentencia Definitiva N° 21/10 como Jueza Subrogante del Juzgado Laboral en las presentes actuaciones (Conf. art. 17 inc. 7 del CPCC).

II. a). Siguiendo a FENOCHIETTO se puede decir que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). En este orden, el artículo 17 inc. 7 del Código Procesal prevé como causa de recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*. Ello se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código de rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003. Pag. 321. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En conclusión, el magistrado que emitió opinión en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez esté llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La

causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva (Conf. C. Apel. de Trelew en autos: "M., J. l. C/ Provincia Del Chubut S/ Daños Y Perjuicios" Nº Fallo: 09150002, S. Interlocutoria, Mag. Carlos A. VELAZQUEZ, Carlos D. FERRARI, Sergio R. LUCERO).

De lo expuesto se desprende que corresponde admitir a la excusación de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE obrante a fs. 273.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIL.-